



## Resolución Gerencial N° 93- 2026-MDP/GM

Pichari, 06 de abril de 2026

### VISTOS:

Carta N° 001-2026-RC/ABY de fecha 23 de marzo de 2026 del representante común del Consorcio Saneamiento Vraem; Informe N° 0115-2026-MDP//OGA/OA-DEC-TRD de fecha 25 de marzo de 2026 del Jefe de Abastecimiento; Carta N° 079-2025-MDP-GM/CRR de fecha 25 de marzo de 2026 del Gerente Municipal; Memorando N° 00138-2026-MDP/GM-CRR de fecha 30 de marzo de 2026 del Gerente Municipal; Carta N° 004-2026-RC/ABY de fecha 27 de marzo de 2026 del representante común del Consorcio Saneamiento Vraem; Carta N° 002-2026-RC/ABY de fecha 26 de marzo de 2026 del representante común del Consorcio Vraem; Informe N° 0119-2026-MDP/OGA/OA-DEC-TRV, del Jefe de la Oficina de Abastecimiento e Informe Legal N° 086-2026-MDP-OGAJ/EPC de fecha 31 de marzo de 2026 del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y los demás documentos contenidos en veintiocho (28) folios, referidos a la solicitud de nulidad de proceso de selección Concurso Publico Abreviado N° 003-2026-MDP/C-1, reconducido como recurso de Apelación, cuyo objeto es la contratación de consultoría de obra para la supervisión de ejecución de obra: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE URBANO Y CREACION DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO Y CREACION DEL SERVICIO DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES PARA DISPOSICION FINAL DEL SECTOR DE SAN JUAN DE LA FRONTERA DISTRITO DE PICHARI DE LA PROVINCIA DE LA CONVENCION DEL DEPARTAMENTO DE CUSCO", CUI N° 2685651,y ;

### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por Ley N° 30305 - Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, establece "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. (...) lo que debe ser concordado con lo dispuesto por el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que prescribe "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.";

Que, el numeral 70.4 artículo 70°, de la Ley General de Contrataciones Públicas, Ley N°32069, establece de manera concreta que cuando la nulidad sea solicitada por alguno de los participantes o postores, bajo cualquier mecanismo distinto al recurso de apelación, ésta se tramita conforme a lo establecido en el artículo 73° (...).

Que, el numeral 73.1 del artículo 73°, señala que el recurso de apelación solo puede interponerse después de los siguientes hechos: a) Otorgamiento de la buena pro. b) Declaración de desierto. c) Publicación de los resultados de adjudicación, en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los catálogos electrónicos de acuerdos marco. Asimismo, que la garantía por interposición del recurso de apelación debe otorgarse a favor de la entidad contratante o del OECE, según corresponda. El monto de la garantía es de hasta el 3% de la cuantía del procedimiento de selección o del ítem que se decida impugnar. En el caso de las micro y pequeñas empresas, el monto de la garantía es del 0.5% de la cuantía del procedimiento de selección o del ítem que se decida impugnar hasta el límite de veinticinco (25) UIT vigentes al momento de interponer el recurso de apelación.



Que, la autoridad de la gestión administrativa es responsable de declarar nulidad de los procedimientos de selección y de los contratos, en concordancia con lo establecido en el literal e) del artículo 19 del Reglamento de la Ley N° 32069, Ley General de las Contrataciones Públicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2025-EF;



Que, mediante Carta N° 001-2026-RC/ABY, de fecha 23 de marzo de 2026, el representante común del Consorcio Saneamiento Vraem, remite al señor Alcalde de la Municipalidad distrital de Pichari con atención al Jefe de la Oficina de Abastecimiento con el asunto: Denuncia la incorrecta evaluación del comité que favoreció al postor "**CONSORCIO IGUANA INGENIEROS**" adjudicándolo con la buena pro de manera irregular. Solicita se revoque la buena pro del postor favorecido y se declare la no admisión de su oferta por presentar propuesta mal confeccionadas. Asimismo, el denunciante indica que en el folio 101 de la propuesta técnica, se adjunta ningún documento que garantice el cumplimiento del equipamiento estratégico, no se adjunta por lo menos una declaración jurada;



Que, mediante Informe N° 0115-2026-MDP//OGA/OA-DEC-TRV, de fecha 25 de marzo de 2026, el Jefe de la Oficina de Abastecimiento, deriva al Gerente Municipal con atención al Jefe de la Oficina de Administración, expediente sobre solicitud de nulidad de proceso de selección concurso publico abreviado N° 003-2026-MDP/C-Primera Convocatoria. Asimismo, con fecha 16 de marzo de 2026, se adjudica la buena pro del procedimiento de selección Concurso Publico Abreviado N° 003-2026-MDP/C-Primera Convocatoria, al CONSORCIO IGUANA INGENIEROS integrado por GRUPO IPCOSSA INGENIEROS S.A.C. con RUC N° 20601533015 y QUISPE ALFARO ALFREDO, con RUC N° 10282269282. Finalmente, solicita se notifique al CONSORCIO SANEAMIENTO VRAEM, para que subsane las observaciones en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación, transcurrido dicho plazo sin que sea subsanada, el recurso se tendrá por no presentada;



Que, mediante Carta N° 079-2025-MDP-GM/CRR, de fecha 25 de marzo de 2026, el Gerente Municipal de Pichari, comunica al representante común del Consorcio SANEAMIENTO VRAEM, solicitando subsanación, dentro del plazo de dos (2) días;

Que, mediante Memorando N° 00138-2026-MDP/GM-CRR, de fecha 30 de marzo de 2026, el Gerente Municipal comunica al Jefe de la Oficina de Abastecimiento que se ha notificado al representante legal del Consorcio Saneamiento VRAEM, para que pueda subsanar los documentos faltantes en atención al Informe N° 0115-2026-MDP/OGA/OA/DEC-TRD, correspondiente al CP-ABR-3-2026-MDP/C-1, Concurso Publico Abreviado N° 003-2026-MDP/C-1, para la contratación de consultoría de obra para la supervisión de ejecución de obra: " MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE URBANO Y CREACION DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO Y CREACION DEL SERVICIO DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES PARA DISPOSICION FINAL DEL SECTOR DE SAN JUAN DE LA FRONTERA DISTRITO DE PICHARI DE LA PROVINCIA DE LA CONVENCION DEL DEPARTAMENTO DE CUSCO", por lo cual se comunica a la dependencia se prosiga con los tramites conforme a Ley;

Que, mediante Carta N° 004-2026-RC/ABY, de fecha 27 de marzo de 2026, el representante común del Consorcio saneamiento VRAEM, remite al Alcalde de la municipalidad de Pichari con atención del Gerente de Desarrollo Territorial e Inversiones, respuesta a la Carta N° 079-2026-MDP/GM/CRR con fines de revocatoria de la buena pro del postor favorecido y se proceda a retrotraer el proceso de oficio. Asimismo, el representante común solicita que se actué de oficio y se corrija el proceso de evaluación;



Que, mediante Carta N° 002-2026-RC/ABY, de fecha 27 de marzo de 2026, el representante común del Consorcio Saneamiento Vraem, remite al Alcalde de la Municipalidad de Pichari con atención al Jefe de la Oficina de Abastecimiento respuesta a la Carta N° 079-2026-MDP-GM/CRR, con fines de revocatoria de la buena pro de postor favorecido. Asimismo, solicita a la entidad actué control posterior;

Que, mediante Informe N° 0119-2026-MDP/OGA/OA-DEC-TRV, de fecha 30 de marzo de 2026, el Jefe de la Oficina de Abastecimiento, deriva al Gerente Municipal con atención al Jefe de la Oficina de Administración el expediente sobre solicitud de nulidad de proceso de selección de concurso público abreviado N° 003-2026-MDP/Primera Convocatoria. Advirtiendo que, la solicitud del procedimiento de selección presentado por el señor ALEXANDER BERG YEGUER, representante común del Consorcio Saneamiento VRAEM; se tiene por NO PRESENTADO, al no haber subsanado las observaciones notificadas dentro del plazo concedido;

Que, mediante Informe Legal N° 086-2026-MDP-OGAJ/EPC, de fecha 31 de marzo de 2026, el Abog. Enrique Pretell Calderón en su condición de Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica, advierte lo siguiente: mediante Carta N° 002-2026-EC/ABY de fecha 27 de marzo de 2026, la entidad remitió al CONSORCIO SANEAMIENTO VRAEM las observaciones pertinentes a su solicitud de nulidad las cuales comprendían la identificación del impugnante, la descripción del petitorio, la presentación de pruebas, la constitución de la garantía de interposición y, de corresponder, la verificación de inscripción en el Registro de Micro y Pequeña Empresa (REMYPE), otorgándole un plazo de dos (2) días hábiles, para su correspondiente absolución. Asimismo, mediante Carta N° 002-2026-RC/ABY de fecha 27 de marzo de 2026, el citado Consorcio no ha subsanado las observaciones señaladas, configurándose con ello lo previsto en el literal f) del artículo 307 del Reglamento de la Ley General de Contrataciones Publicaciones, Ley N° 32069, que dispone; "(...). f) si se advierten errores o defectos en los documentos remitidos en la subsanación de alguno de los requisitos de admisibilidad, la entidad contratante o el TCP debe declarar como no presentado el recurso". Por lo que, corresponde a la Autoridad de la Gestión Administrativa declarar como no presentada la solicitud de nulidad del procedimiento de selección Concurso Público Abreviado N° 003.2026-MDP/C-1, la cual fue reconducida como recurso de apelación, a fin de garantizar la formalidad, transparencia y seguridad jurídica en la tramitación del procedimiento;

Que, en resumen, conforme al marco legal advertido, la solicitud de nulidad de otorgamiento de la buena pro solicitado por el representante legal del CONSORCIO SANEAMIENTO VRAEM, postor descalificado del procedimiento de selección Concurso Público Abreviado N° 003-2026-MDP/C-1, cuyo objeto es la contratación del servicio de consultoría para la supervisión de la obra: "Mejoramiento de los Servicios de Agua Potable Urbano y Creación del Servicio de Alcantarillado y Creación del Servicio de Tratamiento de Aguas Residuales para disposición final en el Sector San Juan de La Frontera del Distrito de Pichari-Provincia de La Convención-Departamento de Cusco", fue reconducida como un recurso de apelación y consecuentemente seguido las reglas concernientes a su procedimiento, en específico la verificación de los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 306° y 307° del Reglamento de la Ley General de Contrataciones Públicas. Por lo que, al no cumplir con la subsanación y los requisitos para su reconducción como recurso de apelación, como mínimo la garantía del 3% de la garantía de la cuantía del procedimiento de selección o del ítem que se decida impugnar, resulta como no presentado dicho recurso y por lo tanto Improcedente la solicitud de nulidad de procedimiento de selección;

Que, conforme al artículo 39° de la Ley N.º 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que: "Las Gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo, a través de Resoluciones y Directivas;

Por las consideraciones expuestas, y de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N.º 27972; la Ley N° 32069 - Ley General de Contrataciones Públicas y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2025-EF, así como en ejercicio de las facultades delegadas a la Gerencia Municipal mediante la Resolución de Alcaldía N.º 0296-2025-A-



MDP/LC, de fecha 13 de junio de 2025; y considerando que el Gerente Municipal fue designado mediante la Resolución de Alcaldía N.º 025-2025-A-MDP/LC, conforme a las disposiciones legales vigentes;

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR como no presentada**, el recurso de nulidad del procedimiento de selección Concurso Publico Abreviado N° 003-2026-MDP/C-1, solicitado por el representante común del Consorcio Saneamiento Vraem, el cual fue reconducida como recurso de apelación, con el fin de garantizar la formalidad en la tramitación del procedimiento administrativo, bajo el principio de legalidad. Asimismo, el citado Consorcio no ha subsanado las observaciones advertidas, configurándose con ello lo previsto en el literal f) del artículo 307 del Reglamento de la Ley General de Contrataciones Públicas, Ley N° 32069, que dispone; "(...). f) Si se advierten errores o defectos en los documentos remitidos en la subsanación de alguno de los requisitos de admisibilidad, la entidad contratante o el TCP debe declarar como no presentado el recurso", conforme a los fundamentos técnicos y jurídicos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER**, a la Dependencia Encargada de las Contrataciones, a fin de proseguirse con la tramitación del procedimiento de selección materia de nulidad solicitado por el representante legal del Consorcio Saneamiento Vraem, por no haberse subsanado los requisitos advertidos dentro del plazo legal, lo que implica como no presentado el recurso.

**ARTÍCULO TERCERO. – NOTIFÍQUESE**, la presente Resolución al despacho de Alcaldía y a las demás unidades orgánicas e instancias de la Municipalidad Distrital de Pichari, así como al representante legal del Consorcio Saneamiento Vraem.

**ARTÍCULO CUARTO. - ENCARGAR**, a la Oficina de Tecnologías de Información, la publicación de la presente Resolución en la Página Web de la Municipalidad Distrital de Pichari.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**

C.c.  
O.G.A.  
OGAJ  
Abastecimiento  
Pág. Web  
Archivo  
CRR/jsyr

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHARI  
LA CONVENCION -CUSCO  
Abog. Celestino Román Romero  
GERENTE MUNICIPAL